

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000904**, requiriendo:

“Por medio de la presente solicito atentamente un informe sobre los recursos materiales asignados por la SCJN a la ponencia de (...) que enumero a continuación.

Por recursos materiales me refiero a¹:

1. Cantidad de teléfonos celulares asignados a ella o integrantes de su ponencia.
2. Equipos de cómputo (laptops, iPads, tabletas de cualquier marca).
3. Pago por riesgo (bruto y neto).
4. Vehículos (modelo y características, por ejemplo, si está blindado).
5. Asignaciones para pago de combustible.
6. Asignaciones para pago de casetas.
7. Asignaciones para pago de restaurantes.
8. Suma de comprobantes por concepto de alimentación y viáticos

¹ La numeración fue agregada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en los oficios de requerimiento.

Otros datos para su localización:

De acuerdo con información difundida por la Presidencia de la República en sus cuentas de redes sociales y publicaciones en medios oficiales de propaganda como el Canal 11 (<https://www.facebook.com/OnceNoticiasTV/videos/estos-son-40-privilegios-de-los-que-gozan-ministros-de-la-scjn/124360811750692/>), el SPR, el Canal 22 y otros, cada ministro de la SCJN dispone de dos camionetas blindadas con chofer, seis teléfonos de alta gama, etcétera.”

II. Requerimientos de información. En oficios UGTSIJ/TAIPDP-1114-2024, UGTSIJ/TAIPDP-1115-2024, UGTSIJ/TAIPDP-1116-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-1117-2024, enviados el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió, respectivamente, a las Direcciones Generales de Tecnologías de la información -DGTI- (puntos 1 y 2), de Recursos Humanos -DGRH- (puntos 3, 5, 6 y 7), de Seguridad -DGS- (punto 4) y de Presupuesto y Contabilidad -DGPC- (punto 8), para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Informe de la DGPC. Por oficio DGPC/04/2024-0531 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(…)

Al respecto, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es competente para atender esta solicitud, por lo que se brinda respuesta en los términos siguientes:

La DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto](#) de este Alto Tribunal y en cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo que en relación con el punto ocho de la solicitud, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC, desde el 14 de diciembre de 2023 (fecha de designación de la C. Ministra de la que se requiere información) hasta el día de hoy, no se encontraron gastos erogados por concepto de alimentación y viáticos. Por consiguiente, no hay información que reportar, es decir, la información es igual a cero.

Resulta aplicable a lo anterior, el Criterio por sustitución vigente SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

‘Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia’...

IV. Solicitud de prórroga de la DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2135-2024 recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada solicitó se le concediera prórroga para emitir el informe solicitado.

V. Informe de la DGTI. A través de la nota con números de registro DGTI/SGST-I-7-2024 y DGTI-SGIT-8-2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro remitida en alcance al oficio DGTI/255/2024 de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(...) Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), a través de las Subdirecciones Generales de Servicios Tecnológicos e Infraestructura Tecnológica, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:

1. Cantidad de teléfonos celulares asignados a ella o integrantes de su ponencia (sic)

Respuesta:

<i>Ministra/Ponencia</i>	<i>Servicio de telefonía celular</i>
<i>Persona con cargo de Ministro</i>	<i>1*</i>
<i>Integrantes de su ponencia</i>	<i>1*</i>

**Por cada servicio de telefonía celular contratado, se cuenta con un equipo móvil asociado a dicho servicio.*

2. Equipos de cómputo (laptops, iPads, tabletas de cualquier marca)

Respuesta:

<i>Equipo</i>	<i>Modelo</i>	<i>Marca</i>	<i>Cantidad</i>
<i>EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL</i>	<i>VAIO VGN-FW360TJ</i>	<i>SONY</i>	<i>1</i>
<i>EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL</i>	<i>LATITUDE E6530</i>	<i>DELL</i>	<i>1</i>

EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	VAIO SVE171290X	SONY	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	ELITE BOOK 850 G2	HP	6
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	15-BS015LA	HP	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	14U-G4	HP	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	iMac RETINA	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	Probook G4	HP	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	Probook G7	HP	58
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	Probook G9	HP	2
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	MAC PRO	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	iMac	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IMAC	APPLE	2
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IPAD2	APPLE	2
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IPAD ME987E/A	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IPAD MINI DE 10.5"	APPLE	2
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IPAD MINI	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IPAD PRO 11	APPLE	4
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	IPAD AIR 10.9	APPLE	1

(...)”



PODERA
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CÓRTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

VI. Recordatorio. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1279-2024 de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia informó a la DGRH que el plazo límite para enviar su informe había vencido el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por lo que le solicitó enviara su respuesta a la brevedad posible.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Informe de la DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2267-2024 de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

“(…)

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos dará respuesta conforme a la competencia establecida en el artículo 30, fracción I, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da agrupando los contenidos de la solicitud, en los términos siguientes:

*Precisado lo anterior, por lo que hace la parte de la solicitud identificada con el numeral 3 que menciona: ‘[...] 3. **Pago por riesgo (bruto y neto)**’ (sic), en principio se hace del conocimiento de la persona solicitante que, esta Dirección General no cuenta en sus archivos con un documento que contenga la información con el desglose y detalle tal como se requiere, siendo que no existe obligación de esta Dirección General para generar un documento ad hoc que atienda lo requerido, con base en el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, ‘No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante, se le comunica que la información relativa al pago por riesgo está previsto en el apartado 8.3.3 del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso, el cual es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En este sentido, para que la persona peticionaria pueda tener conocimiento de la cantidad que reciben las CC. Ministras y los CC. Ministros integrantes

de este órgano jurisdiccional, por concepto de pago por riesgo el cual se define como la cantidad que se otorga a las personas servidoras públicas de mando del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza, complejidad y responsabilidad de las funciones que tienen encomendadas, que se confiere de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan los Órganos de Gobierno, y para salvaguardar su derecho de acceso a la información, se considera oportuno guiar a la persona solicitante para que conozca la información que es de su interés, como se explica a continuación:

1. Deberá consultar el [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#) , hecho lo anterior tendrá que revisar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación		
Ejercicio	Rubro de localización	Nombre o rubro de columna
2024	ANEXO 2 Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago Por Riesgo y Asignación Adicional Netos Anuales	Aguinaldo-Prima Vacacional Pago por Riesgo

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2), según se describe en el cuadro anterior;

3. Posteriormente deberá buscar la columna denominada ‘Descripción’ y ubicar la palabra ‘Ministro’, y

4. Deberá revisar la columna que se denomina ‘PAGO POR RIESGO’, el cual detalla la cantidad neta anual a que tiene derecho la C. Ministra objeto del requerimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a los puntos: ‘5. Asignaciones para pago de combustible’, ‘6. Asignaciones para pago de casetas’ y ‘7. Asignaciones para pago de restaurantes’, se infiere de su lectura, que la persona solicitante asume que la C. Ministra de este Alto Tribunal recibe como parte de sus prestaciones los beneficios que menciona, por lo que se aclara a la peticionaria que el numeral 8 del citado Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 definen las prestaciones como: los ‘beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de las tres instancias y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto’.

En ese sentido, el Manual que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, contiene las prestaciones a las que tienen derecho las CC. Ministras y los CC. Ministros.



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

En este punto se orienta a la persona solicitante para que ubique en el multirreferido Manual el apartado VII denominado 'SISTEMA DE PERCEPCIONES', posteriormente deberá visualizar el numeral 8 titulado 'Prestaciones' y estará en posibilidades de conocer qué prestaciones le corresponden y cuáles no le corresponden a las CC. Ministras y a los CC. Ministros, dentro de los cuales se encuentra la C. Ministra objeto del requerimiento y podrá constatar que no recibe las prestaciones señaladas en los numerales 5, 6 y 7 de la solicitud que se atiende; por lo tanto, la información solicitada es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la LGTAIP, resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2023, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

(...)"

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1432-2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XI. Informe de la DGS. Por oficio DGS-429-2024 recibido en la Secretaría del Comité el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada dio respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad General de Transparencia de la siguiente manera:

"(...)"

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, se estima que la información requerida debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una Ministra de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.³

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

² **DOF: 06/05/2022)**

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]

³ **‘Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: una Ministra de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información, es de señalar que el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relacionada con los vehículos (modelo y características, entre las que se encuentra si está blindado o no) que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de una Ministras de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el

orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.

III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos.⁴

V. En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030524000904, específicamente lo relativo a Vehículos (características, por ejemplo, si está blindado) asignados a la Ponencia de una Ministra de

⁴ Véase la CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

este Alto Tribunal, retoma el criterio determinado en el asunto CT-CUM/A-27-2021 derivado del diverso CT-CI/A-18-2016, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el pronunciamiento relativo a la existencia o no de vehículos blindados.

En consecuencia, a partir de los parámetros descritos, se considera que el plazo de reserva de la información se encuentra dentro de los cinco años determinados conforme al precedente citado.

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

Es de señalar que, la clasificación descrita es extensiva al aspecto específico de modelo, en virtud de que, como se ha enunciado, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada (de manera genérica vehículos blindados) tiene el carácter de reservado. Lo anterior, en virtud de que el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos), cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, la persona solicitante pidió información de los recursos materiales asignados por este Alto Tribunal a la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, específicamente, en relación con los siguientes:

1. Cantidad de teléfonos celulares asignados a la Ministra o integrantes de su Ponencia.
2. Equipos de cómputo (*laptops, iPads*, tabletas de cualquier marca).
3. Pago por riesgo (bruto y neto).

4. Vehículos (modelo y características, por ejemplo, si está blindado).
5. Asignaciones para pago de combustible.
6. Asignaciones para pago de casetas.
7. Asignaciones para pago de restaurantes.
8. Suma de comprobantes por concepto de alimentación y viáticos

En principio es necesario precisar que, si bien en la solicitud no se señala el periodo que abarca la información que se requiere, es hecho conocido que la persona Ministra a que se refiere, fue designada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que esa fecha será considerada para efectos de la presente resolución como inicio y hasta el momento en que se presentó la solicitud, es decir al doce de abril de dos mil veinticuatro.

A continuación se sintetiza lo que, al respecto, informaron las instancias requeridas, en lo que corresponde a sus atribuciones:

Instancia e información que se le solicita	Pronunciamiento
DGTI puntos 1 y 2	1. Cantidad de teléfonos celulares asignados a la persona con cargo de Ministro o integrantes de su Ponencia), indica que se asignó uno a la persona con el cargo de Ministro de quien se solicita la información y uno al personal a su cargo. 2. Equipos de cómputo (laptops, iPads, tabletas de cualquier marca), al respecto proporciona el tipo de equipo modelo, marca y cantidad.
DGRH puntos 3, 5, 6 y 7	3. Pago por riesgo (bruto y neto), no cuenta en sus archivos con un documento que contenga la información con el desglose y detalle tal como se requiere, sin que exista obligación de su parte para generar un documento <i>ad hoc</i> que atienda lo requerido, invoca el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al tenor del cual <i>“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”</i>. Sin embargo, para que la persona solicitante pueda conocer la cantidad que reciben las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por concepto de pago por riesgo, el cual se encuentra previsto en el apartado 8.3.3 del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
:MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	veintiséis de febrero del año en curso, el cual es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia. Además de que proporcionó los pasos para que consulte esa información.
	5. Asignaciones para pago de combustible, 6. Asignaciones para pago de casetas y 7. Asignaciones para el pago de restaurantes. Considerando que la persona solicitante asume que las y los Ministros cuentan con ese tipo de prestación, el área vinculada remite al <i>Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro</i> (Manual de remuneraciones) e indica que de la revisión de ese documento las y los Ministros no tienen cuentan con esas prestaciones. En ese sentido, después de anunciar su inexistencia, concluye que se trata de una respuesta igual a cero.
DGS Punto 4	Clasifica la información solicitada como reservada con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia porque pudiera poner en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona Ministra de quien se solicita información, además de que debilitaría las estrategias institucionales orientadas a su protección.
DGPC Punto 8	8. Suma de comprobantes por concepto de alimentación y viáticos. Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC, desde el 14 de diciembre de 2023 (fecha de designación de la Ministra de quien se requiere información) hasta el día de hoy, no se encontraron gastos erogados por concepto de alimentación y viáticos. Por consiguiente, no hay información que reportar, es decir, la información es igual a cero. Al respecto invoca el criterio SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro “<i>Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia</i>”.

De conformidad con lo anterior, este órgano colegiado emite el pronunciamiento correspondiente:

II.1. Información que se pone a disposición.

Como ya se dijo, la **DGTI** en torno a lo solicitado en los puntos **1 y 2**, a través de la nota que acompañó a su informe, puso a disposición la información relativa a

los teléfonos y equipos de cómputo asignados tanto a la persona con cargo de Ministra que se precisa en la solicitud como a quienes forman parte de la Ponencia de adscripción.

A su vez, la **DGPC** en relación con lo solicitado en el punto **8**, señala que después de la búsqueda exhaustiva no hay información que reportar en torno a **la Suma de comprobantes por concepto de alimentación y viáticos**, lo cual implica que la información es igual a cero.

En ese tenor este Comité estima atendidos los puntos de información referidos, por consiguiente, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que, por su conducto, se ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por las áreas vinculadas.

II.2. Documento *ad hoc*.

De lo expresado por la **DGRH** respecto a lo solicitado en el **punto 3** del pago por riesgo (bruto y neto) asignado a la Ministra de este Alto Tribunal referida en la solicitud, el área vinculada señala que no cuenta en sus archivos con un documento que contenga la información con el desglose y detalle que se requiere, sin que exista la obligación de su parte para generar un documento *ad hoc* para proporcionar lo solicitado.

Sin embargo, para que la persona solicitante pueda conocer la cantidad que reciben las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por concepto de pago por riesgo, remitió al apartado 8.3.3 del Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso, el cual es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia. Adicionalmente, proporciona los pasos a seguir para la consulta respectiva.

Al respecto, este Comité advierte que de las atribuciones conferidas a la DGRH al tenor del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, no se advierte que

⁵ **“Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:
I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

cuenta con alguna relativa a resguardar la información desglosada o concentrada en los términos específicamente planteados en la solicitud; y tampoco la de generar documentos *ad hoc* para atender lo requerido, de conformidad con los artículos 129

-
- IV.** Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
- V.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
- VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
- VII.** Autorizar los nombramientos temporales del personal de base y los derivados de plazas desiertas en procedimientos escalafonarios, a propuesta de la persona titular del órgano o área en cuya plantilla se encuentre adscrita la plaza correspondiente;
- VIII.** Suscribir los nombramientos de las personas servidoras públicas de nivel operativo;
- IX.** Autorizar licencias con goce de sueldo, por el tiempo, conforme a los supuestos establecidos en los lineamientos aplicables, siempre que ello no corresponda a otra persona servidora pública;
- X.** Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
- XI.** Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios autorizados, en conjunto con las personas titulares de las áreas respectivas;
- XII.** Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;
- XIII.** Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal;
- XIV.** Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;
- XV.** Vigilar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores de la Suprema Corte;
- XVI.** Administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte;
- XVII.** Colaborar en la conducción de las relaciones y asuntos planteados por los representantes sindicales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como, con apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, participar en la revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento;
- XVIII.** Asesorar a los órganos y áreas de la Suprema Corte en los asuntos laborales relativos a su personal, con la participación que corresponda de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- XIX.** Representar a la Suprema Corte, o a las personas titulares de órganos o áreas, cuando así le sea solicitado por éstos, ante el órgano competente para resolver los conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones encomendadas expresamente a otros órganos y áreas, y dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente en materia laboral;
- XX.** Proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización;
- XXI.** Coordinar los programas educativos del Centro de Desarrollo Infantil, bajo los criterios que establecen las disposiciones jurídicas aplicables y la Secretaría de Educación Pública; así como las demás actividades que promueven el desarrollo integral de los hijos de los trabajadores de la Suprema Corte;
- XXII.** Administrar el servicio de estancia infantil de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII.** Asesorar y gestionar la solicitud de reembolso de lentes graduados de las personas servidoras públicas, y
- XXIV.** Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar en el Sistema Integral Administrativo las operaciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

de la Ley General de Transparencia⁶ y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia)⁷.

No obstante, informó que lo relativo al pago por riesgo está previsto en el Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024 vigente, el cual es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia⁸; además, proporcionó los pasos de manera detallada para que la persona solicitante acceda a esa información.

En virtud de lo anterior, se advierte que el área vinculada puso a disposición la información que puede dar cuenta de una parte de lo solicitado o de la cual la persona solicitante puede abstraer los datos que sean de su interés.

Al respecto cobra relevancia el criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021, el cual parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Transparencia, de conformidad con lo que, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos**.

Además, en ese asunto se precisó que el artículo 129 de la Ley General en cita dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que

⁶ **“Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

⁷ **“Artículo 130.**

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...).”

⁸ **“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;(...).”



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el mismo sentido, en la propia resolución se retomó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese contexto, precisó que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran **incontables** documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

Es así como en el presente caso, el área no cuenta con un documento en el que se contenga la información procesada en la forma concreta en que se requiere; sin embargo, se ponen a disposición el medio a través del cual la persona solicitante podrá explorar y, en su caso, extraer la información que resulte acorde a sus intereses y objetivos.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la DGRH.

II.3. Información inexistente.

Por cuanto hace a lo solicitado en los puntos **5. Asignaciones para pago de combustibles**, **6. Asignaciones para pago de restaurantes** y **7. Asignaciones para pago de casetas**, la DGRH manifestó que se infiere que la persona solicitante asume que la Ministra mencionada en la solicitud recibe como parte de sus prestaciones los beneficios que menciona.

En ese sentido, el área vinculada indicó que las prestaciones a las cuales tienen derecho las personas integrantes de este Alto Tribunal se encuentran previstas en el Manual de remuneraciones; al respecto, proporcionó la liga electrónica para consultarlo⁹, sin que en este documento se contemplen como prestaciones las consideradas como tales por la persona solicitante.

Por tanto, dicha instancia señala que la información es inexistente, pero concluye que resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el INAI: *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”*.

No obstante, para los puntos 6 y 7¹⁰, en el mismo sentido que lo ha hecho en las resoluciones dictadas en los expedientes CT-VT-A-37-2023¹¹ y CT-VT/A-18-2024 de cinco de julio de dos mil veintitrés y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, este órgano colegiado estima que se materializa una **inexistencia**, en la inteligencia de que la persona solicitante asume que las y los Ministros de este Alto Tribunal *cuentan con apoyo para restaurantes y casetas*, como parte de sus prestaciones y, como bien señala la instancia vinculada, de las enumeradas en el Manual de remuneraciones **no** se advierte ninguna que se refiera a los aspectos enunciados.

Para confirmar la inexistencia anunciada se debe tener en cuenta que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹² que, para efecto de

⁹ Consultable en: [Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf)

¹⁰ El punto 5 se abordará en un apartado posterior.

¹¹ Consultables en: [CT-VT/A-37-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT/A-37-2023) y

¹² **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 30¹³, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

Por tanto, se estima correcto declarar la inexistencia de la información requerida en los puntos **6 y 7**.

En ese contexto no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138¹⁴ de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información

¹³ “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

[...]

¹⁴ “**Artículo 138.** [...]”

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

de esa naturaleza y, en el instrumento administrativo correspondiente no se contempla la prestación referida en la solicitud.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

II.4. Información reservada.

En relación con la información solicitada en el punto 4, consistente en los vehículos asignados a la Ministra objeto de la solicitud, incluyendo modelo y características, así como si están blindados, la DGS la clasificó como reservado el solo **pronunciamiento** sobre su existencia o no, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia¹⁵, toda vez que su difusión pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona Ministra de este Alto Tribunal, ya que podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección, además de que podría proporcionar elementos que de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinadas personas.

Aunado a lo anterior, se advierte como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en la solicitud que dio origen al expediente CT-VT/A-18-2024, que se resuelve en la misma fecha de este asunto, se pidió información similar sobre *“Monto de recursos asignados para combustibles”*, respecto de lo cual, la DGS declaró su clasificación como información reservada, derivado de la clasificación en los mismos términos para el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información relativa a *“vehículos asignados a una Ministra”*.

Ciertamente, como lo expresó la DGS, el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: ***insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos)***, cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.

¹⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)”



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

Por consiguiente, en términos del artículo Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), para clasificar la información como reservada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General es necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; debiendo especificar cuáles de esos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En ese sentido, respecto al vínculo entre la persona y la información, el área vinculada estima que la información solicitada se refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo cual se acredita el vínculo que existe entre la información solicitada y la persona de quien se solicita la información, quien tiene el cargo de Ministra en este Alto Tribunal.

Respecto al potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información, el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad e inclusive la vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Por lo que tal como lo señaló la DGS, pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de información de vehículos asignados para el apoyo de las o los Ministros de este Alto Tribunal (incluyendo características y, monto para combustible), por sí mismo representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, e implicaría generar un estado de vulnerabilidad en los trayectos, eventos, actividades de interés institucional.

Además, el área vinculada estima que la información solicitada conforma la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, por lo que de proporcionarla de manera conjunta o desagregada, comprometería no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de las personas.

Al respecto, cabe recordar que, como lo señala el área vinculada, es criterio de este Comité confirmar la clasificación de la información como la que ahora se solicita, tal como se hizo en el expediente CT-CI-A-18-2019, cuya reserva se amplió en la determinación emitida en el expediente CT-CUM/A-27-2021 en virtud de que la difusión de esa información (vehículos asignados al servicio de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal con características de modelo y si están blindados), por sí misma representa razonablemente un riesgo a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros, lo cual tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección.

En ese sentido, se comparte lo manifestado por la instancia requerida en el sentido de que no es viable la difusión sobre el dato de la existencia de vehículos que se hubieren asignado para el servicio de la Ministra que refiere en su solicitud, ni las características, porque implicaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

Lo anterior, con motivo de que se revelarían las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la vida y seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, que afectaría la seguridad nacional, generando un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional.

Por lo que, en el mismo sentido que se ha pronunciado este Órgano Colegiado en las resoluciones previamente invocadas, la divulgación de la información solicitada puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las y los Ministros también puede sostenerse que la difusión de la información analizada puede poner en riesgo su seguridad e, inclusive su vida.

Además, respecto a la prueba de daño, en las señaladas resoluciones se indicó que *“la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que*



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-16-2024

la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, este Comité determina justificado confirmar la clasificación de la información materia de este apartado.

Sobre el plazo de reserva, la DGS señala que se encuentra dentro de los cinco años determinados en la resolución CT-CUM/A-27-2021 de ocho de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, a la fecha de esa resolución la persona de quien se solicita la información aún no formaba parte de este Alto Tribunal, por lo que se considera que la información materia de la solicitud que da origen a esta resolución, no puede considerarse comprendida en la que fue clasificada en el precedente que se cita.

Por tanto, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que la información analizada en este apartado estará reservada por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que justifican su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se, quedando a cargo del área solicitante

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado II.1. de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina, en términos de lo precisado en el apartado II.2., que el área vinculada no tiene la obligación de generar un documento *ad hoc*.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información precisada en el apartado II.3. de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado II.4.

QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en los apartados II.1. y II.2. de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
:MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración IIII/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/kmo